



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00103 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO** contra **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Debido proceso, igualdad, cosa juzgada, justicia material.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO** contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que la señora Juez titular del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, en virtud al Despacho comisorio 024 de 2022, ordenado y librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dio cumplimiento parcial del mismo tal como consta en el acta de diligencia de entrega del 12 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por él contra Orlando Díaz, distinguido bajo el radicado 2009 00654.
2. Que la Juez comisionada le solicita a él, como rematante único el término de quince (15) días para dejar guardado los muebles y enseres que al parecer eran de propiedad del arrendatario SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA, donde figura como arrendador JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA, del bien inmueble que fuera rematado y adjudicado el 1 de julio de 2019.
3. Que accedió al término pero de ocho días, para que el administrador del bien retirara y recibiera los bienes muebles. Una vez vencido el termino como quedó acordado entre él, la Juez Comisionada y supuesto administrador, los referidos bienes muebles no han sido retirados.

4. Por lo anterior el 21 de noviembre de 2022 solicitó a la JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, se sirviera fijar fecha y hora citando al señor Wilson Forero a fin de que procediera a retirar los bienes muebles, encontrando negativa para el trámite a la solicitud presentada por lo que no se ha podido conseguir la desocupación total del inmueble rematante muy a pesar de los requerimientos solicitados.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, cosa juzgada, justicia material.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y consecuencia:

PRIMERO: Se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, para que dé cumplimiento a la desocupación y desalojo total de los muebles y enseres del inmueble rematado al rematante.

SEGUNDO: Se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de La Paz - Cesar, cumplir la entrega y desocupación total del inmueble rematado al rematante, LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO, el cual se encuentra ocupado con los bienes muebles y enseres dejados guardados el día de la diligencia de la entrega parcial por orden impartida por la Juez comisionada hoy accionada.

TERCERO Que se Conmine al Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Valledupar en comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Paz Cesar, para que se señale día y hora en audiencia pública, para la desocupación total del inmueble objeto del remate entregándosele al rematante el mismo bien inmueble con citación de las partes interesadas.

CUARTO: Que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz - Cesar levantar un acta de la diligencia de la entrega total del inmueble objeto de remate debidamente inventariado en el sentido de hacer la relación o las características de la casa, la cual ha sido en gran parte destruida y desvalijada por las oposiciones obstrucciones y pretensiones del apelante y demandante en el proceso de pertenencia por el poseedor ilegal JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA y en la actualidad no es el mismo bien inmueble que fuera relacionado y secuestrado el día de la diligencia de secuestro del bien inmueble rematado por la Juez Comisionada de la época Agosto 05 del 2010.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y se ordenó vincular y notificar en el presente asunto a ORLANDO DÍAZ, JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA, WILSON FORERO, y/o SERVISIÓN DE COLOMBIA 6 CIA LTDA y se les concedió el término de un (01) día con el fin de que hicieran un pronunciamiento de los hechos objeto de la presente acción constitucional.

Mediante sentencia del cinco de junio de 2023 se resolvió negar el amparo constitucional; una vez impugnada la decisión y concedido el recurso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a través de providencia de 25 de julio de la presente anualidad, decretó la nulidad de lo actuado a fin de que se notificara en debida forma a ORLANDO DÍAZ, JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA y WILSON FORERO y/o SOCIEDAD SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA lo que se cumplió tal como se encuentra acreditado en los archivos PDF 30 a 33 del expediente de tutela.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR

La señora Juez titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, rindió un informe de los hechos objeto de acción constitucional así:

Que la actuación desplegada por esta Agencia Judicial consistió en adelantar la diligencia de entrega del inmueble objeto de remate dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2009-00654-00 que cursa ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar, ello en atención a la Comisión encomendada por parte de esa Agencia judicial, Despacho Comisorio al cual se le asignó la radicación 206214089001-2022-000174-00.

Que mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se auxilió la comisión mencionada fijándose el 12 de octubre del año corriente a las 09:00 AM para llevar a cabo la respectiva diligencia. Cabe resaltar que en esa providencia se solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional, la Alcaldía Municipal de la Paz, la Comisaría de Familia y la Personería Municipal a fin que hicieran presencia y velaran por la protección de los derechos fundamentales de las personas que pudieran encontrarse ocupando el inmueble.

Ahora bien, instalada la diligencia, esta se llevó hasta su fin de forma positiva, y en ella se dispuso la ENTREGA material del inmueble en favor del rematante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO, decisión contra la cual el apoderado judicial del señor JUAN

PAULO OVALLE presentó oposición, la cual fue denegada con base en las prerrogativas del artículo 456 del CGP en virtud del cual en la diligencia de remate no tiene cabida la figura de la oposición toda vez que las mismas debieron formularse en la diligencia de secuestro del inmueble, con lo que se dispuso RECHAZAR de plano la solicitud.

Contra la anterior decisión se formuló recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo el cual debe ser resuelto por el Juez Comitente, y una vez culminada la diligencia, se remitió la actuación a aquel para lo pertinente.

De igual forma el mandatario judicial propone recusación contra la titular del Despacho para adelantar la diligencia de entrega, quien tiene conocimiento del proceso de pertenencia que el señor Juan paulo Ovalle promueve contra Orlando Diaz y demás personas Indeterminadas, misma que fue denegada.

Que el Despacho efectuó una relación de los bienes que se encontraban en el inmueble y se comunicó con la sociedad SERVISIÓN DE COLOMBIA S.A., quien detentaba en calidad de arrendatario el inmueble, a fin que retirara los muebles y enseres de su propiedad. Es de resaltar que el hoy accionante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO fue quién decidió de común acuerdo con el poseedor, conceder ocho (08) días para el desalojo total de los bienes allí encontrados y relacionados en el Acta que se levantó de la diligencia, y que solo fungió como garante de la materialización de la entrega en cumplimiento de lo encargado en el Despacho comisorio citado.

Que no observa el Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa judicatura, pues la diligencia encomendada se adelantó con observancia de las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes, se protegió el derecho de los intervinientes y a las oposiciones se les impartió el trámite de ley, reiterándose que, la intervención consistió en el cumplimiento de una orden emitida por el Juez Comitente en virtud de las disposiciones procesales que contemplan los artículos 38 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la existencia del proceso de pertenencia que cursa en ese Despacho, es un escenario procesal totalmente diferente al que hoy se debate y en aquel se dirimirán las pretensiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica y los elementos probatorios que se aporten, no existiendo ninguna actuación tendiente a beneficiar o entorpecer el proceso para alguna de las partes de este proceso.

Que las pretensiones de la tutela van dirigidas a garantizar la entrega material del bien inmueble y el uso y disposición libre del mismo, cuestión que tal como consta en el acta se

encuentra materializada con la entrega del predio, no obstante, y respecto a la perturbación y el incumplimiento por parte de los poseedores, considera que el accionante cuenta con medios idóneos que garanticen su derecho de dominio.

Que no es competente para dirimir el conflicto que hoy aqueja al accionante, por haber sido comisionada solo para la entrega del bien, y al ejecutar ese encargo y regresarlo al comitente, carece de facultades para resolver solicitudes posteriores.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida y la desvinculación de esta Judicatura al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La señora Juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, rindió un informe de los hechos objeto de la presente acción constitucional así:

Que en virtud del proceso ejecutivo de Luis Felipe Martínez contra Orlando Díaz Radicado 20001-003-2009-00654-00, se han ventilado un número significativo de trámites entre denuncias penales, investigaciones disciplinarias, acciones de tutela, entre otros, razón por la que el despacho ha atendido cada requerimiento realizado por circunstancia similares a la que se pretende ventilar a través de la acción de tutela que hoy nos convoca.

Considera que el tutelante está siendo temerario, pues lo que pide ha sido ordenado por el Juzgado en múltiples ocasiones, y si a la fecha no se ha verificado la diligencia de entrega ha de ser por causas atribuibles a él mismo.

Que el accionante manifiesta que la vulneración radica en la negativa de no dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante a los accionados, en el sentido de señalar fecha, día y hora para retirar los enseres dejados guardados en el inmueble objeto del remate el día de la diligencia de entrega del inmueble rematado al rematante por la comisionada Juez Promiscuo Municipal de la Paz Cesar, sin embargo, en el Despacho no hay evidencia que el accionante haya realizado dicha petición.

Que es falso que el Despacho no le ha dado tramite a las solicitudes presentadas por el hoy accionante, pues la solicitud de aclaración que presentó carecía de fundamento fáctico, y además es temerario y redundante, en el sentido que el auto es claro en cuanto a la compulsión de copias, lo cual así ocurrió y en lo que respecta al despacho comisorio, hay evidencia suficientemente clara para asegurar que el inmueble

fue entregado al accionante, según acta levantada por el juzgado comisionado. Asimismo, en cuanto a los enseres que se encontraban en el inmueble, propiedad de un tercero, hubo un acuerdo el cual tuvo la aprobación del hoy accionante.

Sumado a lo anterior, el juzgado comisionado concedió un recurso de apelación, interpuesto por un tercero, al cual se le dio trámite, remitiéndose el expediente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, quien resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por comitente el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar, en diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-42784, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al recurrente como lo ordena el art. 365 del C.G.P. en 1 S.M.L.M.V. de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PFAA-16- 10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen por secretaría para lo de su competencia.”

En suma, incluso lo que hoy echa de menos el accionante fue objeto de pronunciamiento del superior, circunstancia de la que está enterado, como quiera que el único requerimiento hecho a ese juzgado, desde que el expediente regresó de la segunda instancia, es la solicitud radicada apenas el 30 de mayo de 2023, de librar mandamiento de pago por las costas fijadas en el proceso y liquidadas el 10 de abril de 2023.

Que Desconoce las razones por la que hoy el accionante nuevamente interpone acción de tutela en contra del despacho, pues, no existe ninguna solicitud con el fin de que se realice el desalojo que pretende, el cual, además, dicho sea de paso, es improcedente, como quiera que la diligencia de entrega ya se llevó acabo y el bien inmueble fue recibido por el accionante, cosa muy distinta es que dentro del inmueble aún se encuentren enseres que no fueron sacados el día de la diligencia de entrega, pero de ellos apenas tuvo conocimiento el Juzgado con esta acción de tutela, así que era materialmente imposible haberse pronunciado al respecto.

Por la razones expuestas solicita que se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor, por no existir violación de derecho fundamental alguno, toda vez que el juzgado ha actuado dentro del deber legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El accionante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se protejan sus fundamentales al debido proceso, igualdad, cosa juzgada, justicia material.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR estan legitimados como parte pasiva por ser la agencia judicial a la cual se les atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto el presupuesto no se encuentra cumplido, toda

vez que el accionante cuenta con mecanismos a su disposición eficaces para la protección de los derechos que hoy invoca en sede de tutela.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Es oportuno traer a estudio pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER sobre el requisito de subsidiariedad como condición previa para la procedencia de la acción de tutela así:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo princi-

pal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*, pues, *[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que *“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”*.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que *“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, **se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.**

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que *“(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”*.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una *carga desproporcionada* para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un *perjuicio irremediable* y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

El accionante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, cosa juzgada, justicia material por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR toda vez que a su sentir se dio un cumplimiento parcial al Despacho Comisorio 024 de 2022 mismo tal como consta en el acta de diligencia de entrega del 12 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por él contra Orlando Díaz, distinguido bajo el radicado 2009 00654.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR contestó la presente acción constitucional y manifestó que dio cumplimiento al Despacho Comisorio 024 de 2022, que en la diligencia se efectuó una relación de los bienes que se encontraban en el inmueble y se comunicó con la sociedad SERVISIÓN DE COLOMBIA S.A., quien detentaba en calidad de arrendatario el inmueble, a fin que retirara los muebles y enseres de su propiedad. Que el accionante LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO fue quién decidió de común acuerdo con el poseedor, conceder ocho (08) días para el desalojo total de los bienes allí encontrados y relacionados en el Acta que se levantó de la diligencia, y que solo fungió como garante de la materialización de la entrega en cumplimiento de lo encargado en el Despacho comisorio citado.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, manifestó en su contestación que en el Despacho no hay evidencia que el accionante haya realizado petición de señalar fecha, día y hora para retirar los enseres dejados guardados en el inmueble objeto del remate el día de la diligencia de entrega del inmueble rematado al rematante, por la comisionada Juez Promiscuo Municipal de la Paz Cesar. Que hay evidencia suficientemente clara para asegurar que el inmueble fue entregado al accionante, según acta levantada por el juzgado comisionado. Asimismo, en cuanto a los enseres que se

Rad. 200001 31 03 002 2023 00103 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por LUIS FELIPE MARTÍNEZ CATAÑO contra JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

encontraban en el inmueble, propiedad de un tercero, hubo un acuerdo el cual tuvo la aprobación del hoy accionante.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente que fueron aportadas por las partes, de entrada debe decirse que no se cumple con el presupuesto atinente al requisito de subsidiariedad, toda vez que si bien es cierto el accionante allega copia digital de la solicitud realizada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, no se observa la prueba que haya sido remitido al correo electrónico que se tiene como canal correspondiente para el trámite de las solicitudes.

Revisada la Consulta del proceso en el portal web de la rama judicial se encontraron en últimas actuaciones, las siguientes:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jul 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	LUIS FELIPE MARTINEZ OBRANDO COMO DTE SOLICITUD DE INFORMACION Y COPIAS - MHA			26 Jul 2023
06 Jun 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO. JP			06 Jun 2023
30 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - MHA			30 May 2023
10 Apr 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2023 A LAS 17:09:28.	11 Apr 2023	11 Apr 2023	10 Apr 2023
10 Apr 2023	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			10 Apr 2023
10 Apr 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2023 A LAS 17:09:02.	11 Apr 2023	11 Apr 2023	10 Apr 2023
10 Apr 2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022.			10 Apr 2023
16 Mar 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO PROCESO QUE VIENE DE SEGUNDA INSTANCIA. JP			16 Mar 2023
30 Jan 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO VPAR HACE DEVOLUCION DE PROCESO POR ESTAR CUMPLIDA LA INSTANCIA - MHA			30 Jan 2023
04 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO LE CORESPONDIÓ POR REPARTO AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			04 Nov 2022
04 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	LUIS FELIPE MARTINEZ EN CALIDAD DE DEMANDANTE SOLICITA AL DESPACHO SE SIRVA ACLARAR, CORREGIR Y ADICIONAR EL AUTO ADIADO 31-10-2022-MHA			04 Nov 2022
04 Nov 2022	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE AL CENTRO DE SERVICIOS PARA QUE SE SURTA EL REPARTO AL RECURSO DE APELACION			04 Nov 2022
31 Oct 2022	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2022 A LAS 15:59:23.	01 Nov 2022	01 Nov 2022	31 Oct 2022
31 Oct 2022	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	PRIMERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE EL DESPACHO COMISORIO NO. 024-2022, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO. PROCEDENTE DE LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA EN TURNO DE ESTA CIUDAD. SEGUNDO: ENVÍESE AL CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CON EL FIN DE QUE SEA REPARTIDO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. OFICIESE.			31 Oct 2022
13 Oct 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO/ SOLICITA SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA LA REMISION DEL DESPACHO COMISORIO N° 024-2022 AGOSTO 25 DE 2022 SE EXPIDA COPI AUTENTICA DEL ACTA LEVANTADA POR LA JUEZ COMISIONADA Y DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO AL REMATANTE-MH.			16 Oct 2022
12 Oct 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON LA CONSTANCIA DE QUE SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA. VIENE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA OPOSICIÓN. MS			12 Oct 2022
12 Oct 2022	REGRESA DESPACHO COMISORIO	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO. VIENE CON UN RECURSO DE APELACION			12 Oct 2022

Es decir, que el accionante tiene a su disposición mecanismo judicial para alegar lo que hoy en sede constitucional, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual no desplaza los mecanismos ordinarios que sean efectivos y eficaces para salvaguardar derechos inclusive fundamentales.

En ese orden, resulta prematuro hablar de vulneración de derechos fundamentales, como quiera que el proceso se encuentra al Despacho para el estudio de las solicitudes que han sido elevadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por LUIS FELIPE MARTÍNEZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff688b936428d039e701eea6146a4fcb5270cf092a36ab4c5e8ec28af2bffff**

Documento generado en 08/08/2023 10:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>